

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 005-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2014-409¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)², representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1407-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE del 15 de setiembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por reportar en el Formato FISE 12-A correspondiente al mes de julio 2013, el gasto sustentado mediante la Factura Nº [REDACTED] con un monto mayor al verificado en la supervisión, excediéndose S/. 82.80, lo cual incumple lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución Nº 034-2013-OS/CD.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1407-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 15 de setiembre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa de 1 (una) UIT, por incumplir el numeral 5.2 del artículo 5º del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución Nº 034-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento)³ en el periodo correspondiente a julio de 2013.



Cabe señalar que la infracción imputada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD⁴.

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201300180313.

² ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

³ Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas, aprobado por Resolución Nº 034-2013-OS/CD.
(...)

CAPITULO SEGUNDO

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

"Artículo 5º. - Presentación de los formatos de liquidación de gastos FISE

(...)

5.2 El representante autorizado de la Empresa de Distribución Eléctrica firmará los formatos indicados en el Anexo, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada, asimismo la Empresa de Distribución Eléctrica establecerá procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos."

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003 OS/CD - ANEXO 1.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
----	----------------------------	------------	---------	----------

2. Con escrito de registro Nº 201300180313 del 6 de octubre de 2017, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1407-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta y, variando la misma, se imponga una sanción de amonestación, en atención a los siguientes argumentos:

a) Desde el escrito de descargos presentado el 12 de diciembre de 2014, Electronorte no negó ni desconoció la falta materia de análisis, señalando que al momento de llenado del Formato FISE 12-A se incurrió en un error involuntario, es decir, se ha realizado el reconocimiento de la falta imputada. Precisa, que debido a la escasez de personal se cometió dicho error involuntario de declarar de manera errónea uno de los registros correspondiente al de la factura Nº [REDACTED] gasto realizado por la adquisición de Formatos de Declaración Jurada por el monto de S/ 460.00, detectándose una diferencia de S/. 82.80.

En tal sentido, solicita la aplicación del artículo 236-A, inciso 2 del literal a) de la Ley Nº 24777, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, el cual dispone que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, tratándose de una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Por lo tanto, corresponde la reducción del 50% de la multa impuesta.

b) Conforme se indica en la resolución apelada, la multa a aplicar sería de 0.02 UIT. Sin embargo, precisa que la multa mínima que debe imponerse es 1 UIT, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, la misma que prevé dos tipos de sanciones i) Amonestación o ii) Multa de 1 a 200 UIT.

Por lo expuesto, considerando que la infracción es leve, solicitamos que la sanción se varíe y se imponga una amonestación, toda vez que la potestad sancionadora de Osinergmin debe estar regulada por el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230° de la Ley Nº 24777, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272. Incluso, teniendo en cuenta, que la diferencia encontrada, por un error involuntario, es de S/ 82.80.

Destaca, que no se ha causado perjuicios económicos en contra de sus beneficiarios, agentes GLP, FISE u Osinergmin ni mucho menos hemos obtenido algún beneficio. Asimismo, no ha existido intencionalidad en cometer la omisión de reportar dicho gasto, por lo que considera desproporcionada la multa impuesta.

1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT
------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	------------------------

RESOLUCIÓN Nº 005-2018-OS/TASTEM-S1

3. A través del Memorandum Nº 45-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 24 de octubre de 2017 remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su estudio y revisión permite llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), con relación a que corresponde la reducción de la multa impuesta debido a que Electronorte reconoció su responsabilidad acerca de la infracción imputada, se debe señalar que el literal a) del numeral 2) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁵ establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Asimismo, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



A su vez, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento) establece que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción⁶.

Así, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento, establece que para efectos del cálculo de la multa se consideran los factores atenuantes cuando el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado se realice de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos⁷.



⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 040-2017-OS/CD.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

⁷ *"Artículo 25° - Graduación de multas*

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

RESOLUCIÓN Nº 005-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del escrito de descargos presentado el 18 de diciembre de 2014, obrante a fojas 40 y 41 del expediente, Electronorte respecto a la infracción referida a reportar, en el Formato FISE 12-A correspondiente a julio de 2013, el gasto sustentado mediante la Factura Nº [REDACTED] con un monto mayor al verificado en la supervisión, indica lo siguiente:

“Se solicita al Administrador FISE que este importe de S/. 82.80 sea descontado en el FISE 12 del mes de Noviembre de 2014 para regularizar el excedente generado en el mes de Julio del 2013”

Del mismo modo, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción Nº 106-2017-OS/OR LAMBAYEQUE presentado por Electronorte en fecha 7 de setiembre de 2017, que obra de fojas 70 a 77 del expediente, la recurrente señaló lo siguiente:

“El error involuntario, para el correcto llenado del Formato FISE 12-A, se debió principalmente a que al inicio del programa no contábamos con las herramientas ni personal a dedicación exclusiva para dar adecuado soporte a las transacciones que exige el programa FISE.

Es importante tener en cuenta que todo proceso de estabilización de un nuevo sistema informático, conlleva a etapas y pruebas prolongadas en el proceso a fin de perfeccionar el servicio y evitar algunas fallas del sistema, como es el presente caso. El OSINERGMIN es conecedor de los márgenes de error que conlleva un proceso de estabilización de un sistema informativo, no solo en ELECTRONORTE S.A., sino también en el resto de las concesiones de Electricidad y otras empresas a nivel Perú.”

De lo señalado en los párrafos precedentes, no se aprecia que la recurrente haya realizado un reconocimiento preciso, conciso y claro, conforme establece el antes citado numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento, concordante con el alegado literal a) del numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que no corresponde acceder a lo solicitado por Electronorte en su recurso de apelación.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), debe tenerse en consideración que el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, establece una escala para el tipo de infracción materia de análisis, la cual ha previsto tanto la imposición de una amonestación o de una multa, por lo que corresponde a la primera instancia indicar los motivos por cuales opta por una u otra.

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1407-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 15 de setiembre de 2017, se desprende que la primera instancia indicó los motivos por los cuales optó por aplicar una multa o amonestación. Así, dicha instancia señaló que, de acuerdo al tipo de empresa y al incumplimiento, el cual está referido a la entrega de información sobre los gastos operativos y administrativos por concepto de FISE y presentar documentos que sustenten los montos que se reportan, dichas obligaciones están vinculadas con montos de dinero las cuales deben ser cumplidas en la forma y plazos según lo establece la norma.

Asimismo, manifiesta que el objetivo de esta obligación es hacer seguimiento y verificar sobre cómo se va dando los gastos operativos y que los gastos estén conformes lo establece la norma y sin algún tipo de perjuicio a los beneficiarios y donde los montos sean coherentes. Es por tal motivo, que dicha instancia descartó la aplicación de una amonestación y por ende procedió a determinar la multa.

Cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁸, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Además, que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios en orden de prelación, a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilegalmente obtenido; la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; la reincidencia en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 005-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD⁹, dispone que en los casos que corresponde graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben considerar determinados criterios, tales como los enunciados en el párrafo precedente.

En el presente caso, conforme se desprende del numeral 3.2 de la resolución apelada, la primera instancia aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011¹⁰. Asimismo, en la antes citada resolución impugnada se han considerado en la indicada metodología, los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que se encuentran dentro del marco de lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo un rango de graduación menor al tope máximo aplicable.

En tal sentido, conforme se desprende de la revisión de la resolución apelada se advierte que esta se encuentra debidamente sustentada, pues se aprecia que la primera instancia, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta, consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado, esto es, aquel beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción.

En esta línea de razonamiento, tal y como se señala en el Cuadro N° 2 del numeral 4) de la resolución materia de impugnación, el cálculo de la multa se basó en el monto no sustentado,

⁹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, Artículo 25°. - Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica
- f) Probabilidad de detección
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...).

¹⁰ Dicha norma dispone que la fórmula aplicar para la determinación de la multa estará dada por la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) A}{p}$$

Donde,

M : Multa Estimada

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D : Valor del daño derivado de la infracción

A : Atenuantes o agravantes $(1 + (\sum i F_i + \dots F_i / 100))$.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

RESOLUCIÓN Nº 005-2018-OS/TASTEM-S1

más los intereses obtenidos, el cual sería el beneficio ilícito, por lo que la multa a aplicar asciende a 0.02 (dos centésima) UIT. Sin embargo, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida para infracciones como la analizada en el presente procedimiento, la primera instancia impuso una multa ascendente a 1 (una) UIT¹¹.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Nº 26-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de marzo de 2017, obrante a fojas 46 a 51 del presente expediente, se señala que, si bien la recurrente en sus descargos manifiesta que el importe en exceso sea descontado en el próximo reconocimiento de gastos, esto es, noviembre de 2014, en el Informe Nº 055-2015-GART se observó que Electronorte no efectuó el descuento correspondiente en la liquidación presentada, por lo que se mantuvo la observación.

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dichos cálculos, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que éstos se usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron respetando el Principio de Razonabilidad y dentro del marco normativo vigente.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales

¹¹ En dicho Cuadro Nº 2: Propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente:

Cuadro Nº 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor de la Factura: Nº 001-0015138 (1)	029.47	No aplica	233.92	233.92	029.47
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					029.47
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					020.63
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					027.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					089.73
Factor B de la infracción en UIT					0.02
Factor D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.02

Nota:

(1) Valor de la factura de S/. 82.8 su equivalente en dólares

(2) Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.

(3) Se considera como fecha de incumplimiento enero 2014, según anexo 5 del informe de Supervisión Nº 015/2013-2014-01-05 pues la fecha de la factura no se puede visualizar

(4) Impuesto a la renta igual al 30%

(5) Banco Central de Reserva del Perú

RESOLUCIÓN Nº 005-2018-OS/TASTEM-S1

Osinermin Nº 1407-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 15 de setiembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE